



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-56/2020

**ACTOR:** AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**PERSONAS INTERESADAS:** TERCERAS ENRIQUE GUEVARA MONTIEL Y OTRAS

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** JACQUELIN YADIRA GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-130/2020 y acumulados, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor o Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Puebla, Puebla
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Cabildo</b>	Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, Puebla
<b>Código electoral</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Unidos Mexicanos

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora primigenia o las y los promoventes primigenios</b>	Enrique Guevara Montiel, Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García, Silvia Guillermina Tanús Osorio y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, en sus calidades de Regidores y Regidoras del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y que fueron las y los promoventes de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resultó en la emisión de la sentencia recaída en los expedientes TEEP-A-130/2020 y acumulados
<b>Punto de acuerdo seis</b>	Punto de acuerdo aprobado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo -de Puebla, Puebla,- celebrada el día doce de junio de dos mil veinte, por el que se otorga apoyo económico directo a mercados temporales ubicados en el jardín de Analco, Zona de los sapos, corredor artesanal del Carolino, callejón de variedades y parque Vicente Lombardo Toledano conocido como jardín del arte, para poder aminorar las complicaciones de sustento derivadas del protocolo de contingencia, debido a la falta de trabajo y operaciones en sus lugares establecidos al respetar las indicaciones para evitar los contagios de covid-19
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia impugnada o resolución controvertida</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-130/2020 y acumulados



De los hechos narrados por el Ayuntamiento, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios<sup>2</sup> para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

## ANTECEDENTES

**I. Determinación del Cabildo.** El doce de junio se llevó a cabo la sesión ordinaria del Cabildo por medios digitales; en su momento se discutió el Punto de acuerdo seis de la orden del día relacionado con otorgar apoyo económico directo a mercados temporales ubicados en distintas zonas del municipio de Puebla, Puebla, para aminorar las complicaciones de sustento derivadas del protocolo de contingencia, debido a la falta de trabajo y operaciones al respetar las indicaciones para evitar los contagios de la enfermedad conocida como Covid-19.

La propuesta fue engrosada por el regidor José Iván Herrera Villagómez, mediante la siguiente reserva: “...se *instruye al tesorero municipal para que realice el traspaso de las partidas y reasignación de los recursos para solventar el apoyo referido en el presente punto de acuerdo que deberán provenir de la compensación anual correspondiente a los regidores del Honorable Cabildo durante el resto de la administración en un plazo no mayor a 20 días.*”. Finalmente, con tal incorporación, el Punto de acuerdo seis fue aprobado por mayoría de votos.

## II. Medios de impugnación.

---

<sup>2</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

**1. Demandas.** El dieciocho de junio, la parte actora primigenia presentó sendas demandas ante la Sala Superior al considerar indebido que los recursos para solventar el apoyo referido en el Punto de acuerdo seis provinieran de la compensación anual que les correspondía como personas regidoras del Ayuntamiento por lo que restaba de su administración.

**2. Determinación de la Sala Superior.** Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de junio<sup>3</sup> la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de los asuntos por lo que se remitieron a este órgano jurisdiccional.

**3. Determinación de la Sala Regional.** Recibidos los medios de impugnación de referencia, y debidamente registrados en el índice correspondiente<sup>4</sup>, el siete de julio se determinó reencauzarlos al Tribunal local en atención al principio de definitividad.

**4. Trámite en el Tribunal local.** Recibidas las demandas de mérito, mediante acuerdos plenarios de trece de julio, la autoridad responsable ordenó reencauzar los expedientes a recursos de apelación y registrarlos en su libro de gobierno bajo las claves TEEP-A-130/2020, TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020 y TEEP-A-135/2020, respectivamente.

Además, el Tribunal local recibió otras demandas, que determinó reencauzar a juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a los que les correspondieron las claves TEEP-JDC-009/2020, TEEP-JDC-010-2020, TEEP-JDC011/2020, TEEP-JDC-012-2020, TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC014-2020.

---

<sup>3</sup> Emitido en los juicios, SUP-JDC-930/2020 al SUP-JDC-935/2020 del índice de la Sala Superior.

<sup>4</sup> Con las claves de juicio SCM-JDC-91/2020 al SCM-JDC-96/2020.



**5. Resolución controvertida.** Previa la sustanciación correspondiente, el doce de octubre, la autoridad responsable resolvió en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave TEEP-JDC-009/2020, TEEP-JDC-010-2020, TEEP-JDC011/2020, TEEP-JDC-012-2020, TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC014-2020, al diverso TEEP-A-130/2020 y apelaciones acumuladas previamente. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de todos los expedientes acumulados en la presente causa.

**SEGUNDO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios señalados por las y los actores y, por lo tanto, se ordena a la autoridad responsable para que, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una sesión de Cabildo para que sea revocado el acto impugnado, sólo por cuanto hace al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa a mercados temporales, en términos del considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia. Debiendo remitir a este Tribunal en un término de tres días hábiles posteriores a que esto suceda las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la autoridad responsable para que de forma conjunta con el pago de las retribuciones correspondientes a la segunda quincena de octubre del presente año, realice el pago a las y los actores de la compensación extraordinaria inherente, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento de lo ordenado en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que esto ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten de manera fehaciente, esto en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

**CUARTO.** Se conmina a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, siga cubriendo regular e ininterrumpidamente de forma cuatrimestral el pago de la compensación extraordinaria a las y los actores, como parte integral de sus percepciones económicas, hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que este concepto sea objeto de disminución alguna.

**QUINTO.** Se vincula al Secretario General de este Tribunal para que, con las copias certificadas de la presente sentencia y las constancias atinentes de los expedientes de esta casusa, se DÉ VISTA a la Contraloría Interna del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, al Honorable Congreso del Estado de Puebla y a la Fiscalía General del Estado de Puebla; en términos de lo expresado en los numerales dos y tres del considerando SÉPTIMO de esta resolución.

(énfasis añadido)

**III. Medio de impugnación federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinte de octubre, el Ayuntamiento presentó la demanda del presente juicio electoral ante el Tribunal local.

**2. Turno del expediente.** El veintiséis de octubre se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos que la autoridad responsable acompañó, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio electoral de clave **SCM-JE-56/2020** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El veintiocho de octubre, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente.

**4. Admisión.** Mediante proveído de tres de noviembre, el señalado Magistrado admitió a trámite la demanda de mérito.

**5. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por el Ayuntamiento, por conducto de quien se ostenta como su síndico municipal, a fin de impugnar la sentencia del órgano jurisdiccional electoral del estado de



Puebla que, entre otras cuestiones, ordenó pagar a las y los promoventes primigenios, en su carácter de personas regidoras, la compensación extraordinaria inherente al ejercicio de sus cargos; lo que estima contrario a su esfera jurídica; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

**Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafos primero y quinto y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

**Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>5</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**Acuerdo General de la Sala Superior 3/2015<sup>6</sup>**, que ordena remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los medios de impugnación que se presenten contra la posible vulneración a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular al cual la parte actora haya sido electa y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil quince.

**SEGUNDO. Personas terceras interesadas.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se tiene a las y los promoventes primigenios en su carácter de regidoras y regidores del Ayuntamiento, compareciendo como personas terceras interesadas en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con el que pretende el actor, pues expresan argumentos encaminados a que se confirme la resolución controvertida.

Lo anterior es así, toda vez que los escritos mediante los que comparecen reúnen los requisitos contenidos en el referido numeral, en términos de lo siguiente:

**a) Forma.** Los escritos en comento fueron presentados ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre de la persona compareciente en cada caso y se estampó su firma autógrafa; asimismo, se precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, que resulta incompatible con la del actor.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ello de conformidad con lo que dispone el artículo 17 párrafo 1 inciso b), en relación con el diverso artículo 7 párrafo 2<sup>7</sup>, ambos de la Ley de Medios.

Ello en tanto que, la publicitación del presente juicio, la llevó a cabo la autoridad responsable a las quince horas con diez minutos del veinte de octubre, por lo que el plazo para la comparecencia de personas terceras interesadas transcurrió a partir de ese momento y hasta las quince horas con diez minutos del veintitrés de octubre.

---

<sup>7</sup> Al tratarse de un asunto que no está relacionado con un proceso electoral en curso.





En el caso, las personas que comparecen como terceras interesadas presentaron sus escritos a las catorce horas con quince minutos del último día mencionado, por lo que resultan oportunos.

**c) Legitimación.** Las personas terceras interesadas están legitimadas para comparecer al presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que acuden por su propio derecho, en su carácter de personas regidoras del Ayuntamiento.

**d) Interés jurídico.** Las personas terceras interesadas cuentan con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que su intención última es que se confirme la resolución controvertida en tanto que, como se relató en los antecedentes de este juicio, es a ellas a quienes favoreció dicha resolución que condenó al Ayuntamiento a pagarles la compensación extraordinaria inherente a sus cargos, al considerar que se había vulnerado su derecho de voto pasivo en la modalidad de ejercicio del cargo.

**e) Argumentos planteados.** En escritos esencialmente idénticos, las personas terceras interesadas señalan, inicialmente, que debe declararse improcedente el presente medio de impugnación en tanto que el Ayuntamiento carece de legitimación para interponerlo al tratarse de la autoridad responsable en la instancia primigenia.

Enseguida, tras citar distintos precedentes jurisdiccionales y analizar el contenido de criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, las personas terceras interesadas sostienen que, contrario a lo afirmado por el Ayuntamiento, el Tribunal local sí contaba con competencia para conocer de sus demandas en la instancia previa.

Afirman, además, que el estudio llevado a cabo por la autoridad responsable fue apegado al marco normativo aplicable, destacando al respecto que el Tribunal local antes de aceptar la reducción de las remuneraciones de las personas regidoras debía observar que se cumplieran con los criterios constitucionales que permitieran su protección como una garantía para el ejercicio del cargo y la representación popular, lo que estiman realizó al emitir la resolución controvertida en el sentido en que lo hizo; de ahí que, a su juicio, aquélla debe confirmarse.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Tanto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, como las personas terceras interesadas en sus escritos de comparecencia, afirman que se actualiza una causal de improcedencia en el presente juicio, en específico, la falta de legitimación del Ayuntamiento para controvertir la sentencia impugnada en tanto que se trata de quien fue la autoridad responsable en la instancia previa; de ahí que solicitaran el desechamiento de la demanda atinente.

Al respecto se precisa que si bien la jurisprudencia **4/2013**<sup>8</sup>, de la Sala Superior establece que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un juicio en contra de las resoluciones que les fueron adversas, la propia Sala Superior -en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y acumulado, así como SUP-JDC-2805/2014- fijó como excepción que las autoridades responsables cuentan con legitimación para promover

---

<sup>8</sup> De rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



cuando cuestionan la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución.

Criterio que ha seguido también esta Sala Regional, por ejemplo, al resolver los juicios electorales con clave SCM-JE-92/2019, SCM-JE-1/2020 y SCM-JE-53/2020.

Ahora bien, el actor expresamente alude a dicho criterio de excepción y como se detallará en la síntesis de agravios correspondiente, al acudir a esta Sala Regional cuestiona la competencia del Tribunal local para emitir la sentencia impugnada, lo que justifica un pronunciamiento en el estudio de fondo de la controversia.

Lo anterior, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, de acuerdo con el cual la persona operadora jurídica utiliza como principio de demostración de su conclusión la misma proposición que pone a su escrutinio quien impugna; es decir, no da una conclusión directa al planteamiento, sino que su conclusión se basa en la misma cuestión puesta a su juicio<sup>9</sup>.

Por tanto, se tiene por legitimado al Ayuntamiento para promover el presente juicio, pues acude a esta instancia aludiendo a la probable incompetencia del Tribunal local para pronunciarse respecto de la controversia originalmente planteada<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo el criterio de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

<sup>10</sup> Al respecto, la Sala Superior al conocer del juicio de clave **SUP-JDC-2662/2014**, también reconoció legitimación de una de las partes actoras que había fungido como responsable en la instancia previa al razonar que *“...cuando consideren que -el tribunal que emitió la resolución impugnada- es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada, a fin de salvaguardar el principio constitucional de legalidad que todas las autoridades tienen el deber de cumplir invariablemente, como es que todos los actos sean emitidos por autoridad competente, lo cual es acorde también con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la ley para el ejercicio de sus funciones”*.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios pues, en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley adjetiva, de ahí que se analizan conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien representa al Ayuntamiento; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 párrafo 2<sup>11</sup> del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así ya que de la cédula de notificación realizada al Ayuntamiento<sup>12</sup>, se desprende que la resolución controvertida le fue notificada el catorce de octubre; por lo que si el medio de impugnación se promovió el veinte de octubre siguiente<sup>13</sup>, se concluye que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado en términos de lo analizado en la razón y fundamento previo.

---

<sup>11</sup> Es decir, sin contar como hábiles los días sábado y domingo.

<sup>12</sup> Que obra en original a fojas 2458 a 2460 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>13</sup> Como se observa del sello de recepción en el escrito de demanda, que obra a foja 5 del cuaderno principal del expediente.



Ahora bien, respecto a la personería de Gonzalo Castillo Pérez, Síndico Municipal del Ayuntamiento, ésta se tiene por reconocida en tanto es su representante legal en términos de las fracciones I, II y III del artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.

Mientras que acredita tal carácter con copia certificada<sup>14</sup> de la constancia emitida por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de ese estado en la que se le reconoce como integrante de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento en el referido cargo; además que la calidad con que se ostenta le es reconocida por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se estima que el Ayuntamiento tiene interés jurídico toda vez que, aun cuando se trata de la autoridad responsable en la instancia previa, hace valer la supuesta falta de competencia del Tribunal local para emitir la resolución controvertida, por lo que, en términos de lo analizado en la razón y fundamento previo, se advierte que cuenta con interés para controvertir la sentencia en cuestión.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, dado que la resolución controvertida es definitiva al tenor de lo que disponen los artículos 194 y 325 del Código electoral y, por ende, no existe otro medio de impugnación que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

---

<sup>14</sup> La que en términos de lo previsto en el artículo 14 párrafo 1 inciso d) y 4 inciso b) en relación con el diverso 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios tiene pleno valor probatorio al ser expedida por quien cuenta con fe pública de acuerdo con la ley y no existir prueba en contrario de su contenido.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**A. Síntesis de agravios**

El Ayuntamiento sostiene que se debe revocar la sentencia impugnada, pues el Tribunal local era incompetente para emitirla ya que, desde su perspectiva, con la emisión del Punto de acuerdo seis no se vulneraron derechos político-electorales.

Al respecto relata que las y los promoventes primigenios recurrieron como personas regidoras del Ayuntamiento haciendo valer una supuesta vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo; sin embargo, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de clave SUP-JDC-307/2014 -hecho notorio que a juicio del actor no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida-, lo cierto es que, en el caso concreto, debió concluirse que el Punto de acuerdo seis no vulneró derechos electorales de las y los promoventes primigenios.

Lo anterior pues la reducción establecida mediante el Punto de acuerdo seis, constituyó una determinación interna adoptada por el propio Cabildo, no se trató de una decisión unilateral dirigida a impedir u obstaculizar el desempeño de las atribuciones encomendadas a la parte actora primigenia, sino que se aplicó de manera equitativa a todas las personas ediles como una medida para apoyar de manera directa y económica a mercados temporales ubicados en el Ayuntamiento para aminorar las complicaciones derivadas de la contingencia sanitaria provocada por el contagio de la enfermedad conocida como Covid-19.



Además, sostiene el actor, se trató de una medida aprobada por la mayoría del Cabildo y se determinó con el fin de ajustar el gasto del Ayuntamiento a fin de hacer eficientes sus funciones; de ahí que, a su juicio, no se surtía la competencia del Tribunal local para conocer de la controversia inicial y emitir en consecuencia la resolución controvertida.

En este contexto, el actor afirma que el Tribunal local basó su determinación en jurisprudencias que no atienden a las características y circunstancias particulares del caso puesto a su conocimiento, pues en la resolución controvertida invoca las jurisprudencias 21/2011 y 45/2014 aprobadas por la Sala Superior de rubros: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

A juicio del actor, el Punto de acuerdo seis está vinculado con la autoorganización de la autoridad municipal y *“...por ello no se vulneran sus derechos político-electorales, sino que, por el contrario, las cuestiones que se controvirtieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del Órgano Colegiado Municipal.”*

Con base en lo anterior, el actor sostiene que, al tratarse de un acto relacionado con la competencia organizativa del Ayuntamiento, la parte actora primigenia debió agotar su pretensión a través del recurso de inconformidad contemplado en la Ley Orgánica Municipal de Puebla -artículo 252- por lo que no se actualizaba la hipótesis normativa de vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora primigenia y por el ende el Tribunal local carecía de competencia.

En un segundo agravio, el Ayuntamiento afirma que la sentencia impugnada debe revocarse dado que el Tribunal local consideró la compensación extraordinaria casuística como parte de la remuneración de las y los regidores que conformaron la parte actora primigenia, cuando lo cierto es que la misma no se encontraba determinada de manera expresa en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

Al respecto señala que, contrario a lo razonado en la sentencia impugnada, el pago de la compensación extraordinaria no se trata de un derecho adquirido ni forma parte integral de la retribución a que tenga derecho la parte actora primigenia; sino que, en todo caso, era una expectativa de derecho y no fue presupuestada de origen; es decir, la coordinación de las y los regidores no solicitó su integración al presupuesto de egresos dos mil veinte y *“tampoco se encuentra presupuestada en la partida que conforma la dieta de los regidores; por ende, no es un pago obligatorio a los regidores.”*

Por otra parte, el actor afirmó que de forma errónea el Tribunal local consideró que la compensación es una parte integral de la retribución a las y los regidores del Cabildo, confundiéndolo con el salario integrado como si de derecho del trabajo se tratara, siendo que lo que une a las personas presidentas, síndicas o regidoras con un Ayuntamiento no es una relación de naturaleza laboral sino el ejercicio de un cargo de elección popular.

En un distinto motivo de disenso, el Ayuntamiento se duele de que el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad que lo obligaba, en tanto que omitió realizar un análisis de todas y cada una de las constancias que integraron el expediente, pues sustentó su resolución en los recibos de nómina de las personas regidoras, sin considerar las particularidades que se desprendían del informe





circunstanciado rendido ante aquélla autoridad, tal como el presupuesto de egresos del Ayuntamiento y lo informado en el oficio SECAD/1015/2020 signado por el secretario administrativo del Ayuntamiento lo que resultaba sustancial para emitir la resolución controvertida pues se evidenciaba que las compensaciones extraordinarias *“no se determinaron de forma exclusiva a favor de los regidores en el Presupuesto de Egresos del Honorable Ayuntamiento... para el ejercicio fiscal 2020, ya que las compensaciones resultan ser futuras e inciertas...”*.

En el mismo sentido sostuvo que de las constancias que acompañó en el informe circunstanciado presentado ante el Tribunal local, se podía desprender que la remuneración referente a la dieta de las personas regidoras establecida en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte se entregó en tiempo y forma mientras que la compensación extraordinaria no fue propuesta de origen en el señalado presupuesto como una asignación exclusiva para las personas regidoras, ni se encontraba presupuestada en la partida sobre la dieta de aquéllas, de tal manera que no podía ser contemplada como parte de su retribución, y por tanto, ello no conllevaba a una violación de derechos político-electorales de la parte actora primigenia en su carácter de regidoras y regidores del Ayuntamiento.

En un apartado distinto de la demanda, el actor precisa una serie de motivos de disenso adicionales respecto al análisis de los agravios realizado en la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente:

- Afirma que el Tribunal local incurrió en una contradicción al sostener que cualquier acción programática debe estar inserta en el presupuesto de egresos en tanto que el la persona titular

de la tesorería municipal sí tiene entre sus facultades la de realizar las adecuaciones presupuestarias que permitan cubrir las necesidades del Ayuntamiento.

- Sostiene que la autoridad responsable realizó manifestaciones sin sustento al considerar que algunos gastos podrían estar dentro del capítulo 4000 del presupuesto en la partida de “ayudas sociales” pues no existe certeza sobre que esa sea la forma en que se tuviera que clasificar el gasto correspondiente, máxime que no se trataba de una autoridad competente para emitir tal señalamiento.
- Señala que el Tribunal local debió advertir que el Punto de acuerdo seis fue ajustado a Derecho y por tato no resultaba violatorio de los derechos político-electorales de la parte actora primigenia pues se trató de una determinación interna del Cabildo que se aplicó a todas las personas regidoras y fue aprobada por la mayoría del Cabildo con el fin de ajustar financieramente el gasto del Ayuntamiento.
- Sobre la porción de la resolución controvertida en que el Tribunal local detectó la existencia de falsedad en las declaraciones del Ayuntamiento -entonces autoridad responsable-, conducta que consideró que probablemente podía ser constitutiva de delito, el actor sostiene que resultó una afirmación equivocada pues sí existían informes sobre la naturaleza casuística de las compensaciones extraordinarias y que no habían sido previstas en el presupuesto de egresos de manera exclusiva para las personas regidoras, de tal manera que no se acreditaban las irregularidades señaladas por el Tribunal local.
- Por lo que hace a la aseveración de la sentencia impugnada referente a la utilización de recursos de procedencia ilícita, el actor sostiene que ello resulta incorrecto en tanto que los



recursos del municipio son lícitos por formar parte de la hacienda pública municipal, máximo que para ser adquiridos resulta necesaria la aprobación de la ley de ingresos que consta de un procedimiento legal lícito.

- En relación con la afirmación que se hace en la sentencia impugnada respecto a la existencia de disponibilidad presupuestal el actor consideró que son presunciones que evidencian la incongruencia de la resolución controvertida y que se basan en manifestaciones realizadas por uno solo de los regidores.

Con base en todo lo reseñado previamente, el Ayuntamiento estima que la autoridad responsable introdujo elementos ajenos a la controversia resolviendo más allá de lo planteado por la parte actora primigenia, con lo que incumplió con el principio de congruencia de la sentencia impugnada.

Finalmente, se advierte que el actor solicita se dé vista a la Contraloría interna del Tribunal local, así como a la Comisión sustanciadora de este Tribunal Electoral para que *“...se ejerzan las facultades propias de su competencia ante las ilegalidades planteadas en el cuerpo del presente ocurso, así como por las apreciaciones personales que vertió el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sesión pública de fecha doce de octubre del año dos mil veinte.”*

## **B. Decisión de esta Sala Regional**

Como se advierte de la síntesis de agravios reseñada, en primer lugar, ha de determinarse si, como sostiene el actor, el Tribunal local era o no competente para emitir la resolución controvertida.

Lo anterior porque la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>15</sup> y porque además como se estableció previamente, se trata precisamente de la cuestión que permitió a esta Sala Regional reconocer una excepción para conocer del fondo de la controversia y no estimar actualizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y las personas terceras interesadas.

Así, como ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **1/2013**<sup>16</sup> de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo, pues no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes<sup>17</sup>.

En el caso, las y los promoventes primigenios interpusieron sendos recursos de apelación alegando, entre otras cosas, que mediante la reserva al Punto de acuerdo seis se les dejó de otorgar una de las

---

<sup>15</sup> Definición contenida en la tesis aislada **I.3o.C.970 C** de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro: **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1981.

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

<sup>17</sup> Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación **1a./J. 6/2012 (10a.)** de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 334.



remuneraciones a que tenían derecho por el ejercicio de su cargo de elección popular; en específico, porque se les aplicó el descuento de la compensación cuatrimestral que venían recibiendo como parte integral de sus percepciones económicas como regidoras y regidores del Cabildo.

En tal contexto, la resolución controvertida se centró en determinar la posible vulneración al derecho de la parte actora primigenia a ser votada, en la vertiente de ejercicio de su cargo, tal como se estableció en la sentencia impugnada donde el Tribunal local asentó con base en el marco normativo que consideró aplicable que *“...la remuneración constituye un derecho inherente al ejercicio de las y los servidores públicos, en este caso del Ayuntamiento y su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”*

Ahora bien, esta Sala Regional<sup>18</sup> ha analizado que los artículos 127 de la Constitución y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen claramente que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, tal como invocara la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, como se desprende de las jurisprudencias **21/2011**<sup>19</sup> y

---

<sup>18</sup> Al resolver, por ejemplo, el juicio electoral de clave SCM-JDC-53/2020, interpuesto también por el Ayuntamiento.

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

**45/2014<sup>20</sup>** de la Sala Superior bajo rubros: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>21</sup>**, que la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **toda afectación a éste supone una vulneración al derecho a ser votado o votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.**

También se ha entendido que **la omisión o disminución de las remuneraciones** de quienes ejercen cargos de elección popular no solo afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de los fines de éste: el ejercicio de la representación popular que se ostenta.

Por tanto, dado que el derecho al sufragio pasivo es tutelado por la jurisdicción electoral, toda afectación al ejercicio de éste y a sus fines, así como a la efectiva representación popular encomendada a la persona electa, encuentra la protección de dicha jurisdicción.

Así, lo planteado por las y los promoventes primigenios en la instancia local, en el sentido de haber sido afectados en su derecho político-electoral a ser votadas y votados por la omisión indebida de pagar sus

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 20 y 21.

<sup>21</sup> Obligatorias para esta Sala Regional y para el Tribunal local de acuerdo con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala: “*La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.*”.



remuneraciones sin disminución alguna, encontraba una vía de protección en los artículos 350 penúltimo párrafo y 354 segundo párrafo del Código electoral<sup>22</sup> ; esto es, un medio de impugnación dispuesto (en el momento que se presentaron las demandas con las que la autoridad responsable integró los recursos de apelación) para la protección de ese derecho y cuyo estudio y resolución compete al Tribunal local.

Este criterio encuentra sustento, además, en la jurisprudencia **5/2012**<sup>23</sup> de Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)** que reitera que -de acuerdo con el sistema procesal electoral- el Tribunal local está facultado y por tanto es competente para garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en Puebla, en específico por lo que hace a los derechos de acceso y permanencia en el cargo de elección popular para el que sean electos.

---

<sup>22</sup> Que al momento de recibir los medios de impugnación que originaron la cadena impugnativa -trece de julio- y encauzarlos a vía de recursos de apelaciones, señalaban:

**Artículo 350.** La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, (...)

(...)  
El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

(...)

**Artículo 354.** (...)

El Tribunal será competente para conocer y resolver los recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad.

Se precisa que, existió una reforma del Código electoral que entró en vigor el treinta de julio y que estableció el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía como un nuevo medio de impugnación en el ámbito local; vía por la que las y los promoventes primigenios, interpusieron nuevas demandas en contra de la omisión atribuida también al Ayuntamiento de pagarles la compensación correspondiente y que, como se advierte de la resolución controvertida, fueron acumulados a los recursos iniciales.

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 16 y 17.

En ese sentido, esta Sala Regional estima apegada a Derecho la determinación de la autoridad responsable de asumir la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por la parte actora primigenia, dados los términos en que la controversia fue entonces planteada; por lo que resultan **infundados** los motivos de disenso del Ayuntamiento relacionados con la falta de competencia del Tribunal local.

No obsta a la anterior conclusión el que, a juicio del actor, la autoridad responsable dejara de observar lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de clave SUP-JDC-307/2014, pues con base en la interpretación que realiza de dicho juicio, sostiene que la controversia planteada por la parte actora primigenia no debía conocerse por la jurisdicción electoral.

Sin embargo, se estima que el Ayuntamiento parte de una lectura parcial respecto al precedente jurisdiccional referido ya que, en el señalado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), la Sala Superior razonó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

...el acto que reclaman sí es de naturaleza electoral, según se explica a continuación...

Ahora bien, en la materia electoral, un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación lo constituye, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.

...

De forma adicional, resulta importante tener presente que esta Sala Superior, ha considerado que **el derecho político electoral a ser votado**, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también **abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.**





Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es el siguiente: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Por otra parte, **también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.**

En ese tenor, se ha considerado que **la negativa del pago de la retribución económica** que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia **se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.**

Así las cosas, cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

**Este criterio, es asumido en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 21/2011, con el rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".**

Esto es así, ya que una remuneración aunque accesoria, es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su supresión o cancelación supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

En ese sentido, **cuando se reclama su violación tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral**, pues con ello no sólo se afectan el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta.

...

Conforme a lo expresado, puede afirmarse que la compensación, constituye una cantidad adicional al sueldo, la cual se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos relacionados con su cargo.

Así las cosas, si este órgano jurisdiccional ha considerado que en términos de los artículos 35, fracción II y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y ha quedado evidenciado que la compensación, forma parte de ese concepto, **debe entenderse que cualquier afectación que a esa prestación sufra un servidor público de elección popular, sí resulta impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su pago correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorio, inherente al ejercicio del cargo.**

A partir de lo expuesto, puede concluirse que la sentencia que ahora se controvierte resulta ilegal, ya que la responsable de forma incorrecta concluyó que el acto reclamado por los justiciables, consistente en la disminución que se realizó de su compensación era de naturaleza administrativa, cuando que, según se ha visto recae en el ámbito electoral.

Esto es así, pues como ha quedado evidenciado, **la compensación forma parte de la remuneración, de ahí que cualquier afectación sea susceptible de impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**  
(énfasis añadido)

De lo trasunto se aprecia que, en el juicio citado por el Ayuntamiento, la Sala Superior también reconoce que lo relacionado con la remuneración -su omisión o pago incompleto- de las personas que ostenten el cargo de regidoras sí encuentra protección en el ámbito electoral, de manera que, tal como se señaló previamente, el Tribunal local sí tenía competencia para conocer de los medios de impugnación interpuestos por la parte actora primigenia.

Ello, con independencia de que en la sentencia del juicio SUP-JDC-307/2014, al revocar la declaratoria de incompetencia del Tribunal electoral local y estimar que sí era una controversia que debía ser conocida por la vía electoral, la Sala Superior decidiera analizar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados en la instancia previa y concluyera que el acuerdo por el que se ordenó la reducción de la compensación como regidores del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, se encontraba ajustado a Derecho y, por tanto, no resultaba



violatorio de los derechos político-electorales de los entonces justiciables, ya que como se ha analizado previamente, ello partió de reconocer que se surtía la competencia de los órganos electorales para conocer de la controversia.

Por último, se resalta que si bien como se ha señalado la competencia es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio por la autoridad jurisdiccional, lo cierto es que el Ayuntamiento al acudir a la instancia previa mediante sendos informes con justificación en cada uno de los medios de impugnación locales -dado que se trató de la autoridad responsable- tampoco cuestionó de alguna manera la competencia del Tribunal local; sino que se limitó a justificar que el Punto de acuerdo seis no vulneraba los derechos político-electorales hechos valer por la parte actora primigenia.

Incluso en los referidos informes, el Ayuntamiento estimó que debían desecharse las demandas al no haber agotado el principio de definitividad ya que habían sido interpuestas ante la Sala Superior y no ante la autoridad responsable -el propio Ayuntamiento- o bien la autoridad competente para resolver -el Tribunal local-.

En ese sentido, el actor planteó, con base en el marco constitucional y legal del estado de Puebla y el contenido de la jurisprudencia 5/2012<sup>24</sup> de la Sala Superior, que:

Por lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral de la entidad federativa es la autoridad competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el derecho de ser votado, por lo que debe agotarse la instancia referida para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del

---

<sup>24</sup> De rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**, previamente citada.

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consagrados en la Constitución...

Finalmente, se aprecia que el Tribunal local fundó su competencia para conocer de los recursos de apelación y los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre otras disposiciones normativas, en los artículos 350 párrafo cuarto<sup>25</sup>, 353*bis*, 354 párrafo segundo y 368<sup>26</sup> del Código electoral que preveían y prevén (según cada caso) la procedencia de esos medios de impugnación para tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía y la competencia de dicho tribunal para conocerlos y resolverlos.

Así, queda claro para esta Sala Regional que no solamente a partir del planteamiento original de los medios de impugnación locales y de la información con la que contó la autoridad responsable al conocer el asunto, sino a la luz de lo planteado ante esta instancia, la determinación del Tribunal local respecto de su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación fue ajustada a Derecho.

Por tanto, los argumentos del Ayuntamiento a ese respecto, a juicio de esta Sala Regional, son **infundados**.

Ahora bien, el resto de los agravios y motivos de disenso hechos valer por el actor, según se advierte de la síntesis correspondiente, no cuestionan la competencia del Tribunal local, sino que están encaminados a demostrar lo incorrecto de los razonamientos que sostuvieron la resolución controvertida, por lo que, a juicio de esta Sala Regional resultan **inatendibles**.

---

<sup>25</sup> Así lo razonó al emitir los acuerdos plenarios que reencauzaron a recursos de apelación las demandas primigenias.

<sup>26</sup> Al acumularse a los recursos de apelación, distintos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuestos también por la parte actora primigenia.



Lo anterior a partir de las razones esenciales de la jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior, previamente citada y que lleva por rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** que se considera aplicable *mutatis mutandis*<sup>27</sup> al presente caso.

En tal criterio se ha establecido que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio ulterior, en tanto que los medios de impugnación están diseñados para que quienes los interpongan puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio ulterior en defensa del acto que, realizado por éste, fue objeto de litigio en la instancia previa.

Al respecto conviene destacar que uno de los asuntos -SUP-AG-23/2010- que dio paso a la emisión de la jurisprudencia en cita, se originó precisamente en una demanda interpuesta por un ayuntamiento y al respecto, la Sala Superior reafirmó que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad para promover un recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de

---

<sup>27</sup> Cambiando lo que deba ser cambiado.

impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local; lo que en el caso que nos ocupa se actualiza en tanto que es el Ayuntamiento la autoridad responsable en los medios de impugnación que originaron la emisión de la resolución controvertida.

En ese sentido, la Sala Superior ahondó al señalar que la autoridad responsable en el juicio o recurso electoral local, no está legitimada para ser parte actora en el juicio o recurso electoral federal, como entonces pretendió el ayuntamiento accionante; ello tomando en consideración que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local, está orientada a la defensa de las y los ciudadanos, ya sea en forma individual o colectivamente organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, en contra de actos que afecten sus derechos político-electorales ya de las autoridades o de los órganos de los partidos políticos.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, los agravios y motivos de disenso del Ayuntamiento que no se dirigen a cuestionar la competencia del Tribunal local resulten inatendibles, dada la racionalidad descrita que, en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41 fracción VI, 99 y 116 fracción IV de la Constitución; así como 3, 13, 35, 45, 54, 79, 80 y 88 de la Ley de Medios, permite concluir que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que las personas soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso para defender las actuación que provocó que se accionara la defensa de la ciudadanía.



En ese sentido, es posible afirmar que si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

Máxime que, en el caso concreto, las pretensiones del Ayuntamiento tampoco pueden entenderse amparadas bajo la excepción establecida por la propia Sala Superior al emitir la diversa jurisprudencia **30/2016**<sup>28</sup>, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

En dicho criterio se ha aceptado que las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones **de manera personal**, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga; lo que dada la naturaleza de la controversia inicial no se actualiza en el presente juicio.

Finalmente, como se expuso en la síntesis de agravios, el actor solicitó que esta Sala Regional diera vista a la Contraloría interna del Tribunal local, así como a la Comisión sustanciadora de este Tribunal Electoral federal para que *“...se ejerzan las facultades propias de su competencia ante las ilegalidades planteadas en el cuerpo del presente ocurso, así como por las apreciaciones personales que vertió el*

---

<sup>28</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

*Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sesión pública de fecha doce de octubre del año dos mil veinte.”.*

Al respecto, tal solicitud resulta igualmente inatendible en atención a que, de acuerdo con su formulación, es posible advertir que está condicionada a que esta Sala Regional revisara los planteamientos en que controvirtió la argumentación central que llevó a la autoridad responsable -en el estudio de fondo de los agravios de las y los promoventes primigenios- a señalar que tenían razón y por tanto condenar al Ayuntamiento a realizar el pago de la compensación reclamada, lo que, como se ha expuesto en párrafos previos, es inatendible por este órgano jurisdiccional.

Además, conviene precisar que la formulación de apreciaciones por parte de un magistrado o magistrada del Tribunal local al discutir los asuntos materia de competencia de dicho órgano jurisdiccional, está amparada por el marco de sus atribuciones<sup>29</sup>, dado que se trata de un ejercicio argumentativo que en todo caso explicita el sentido de su postura, pero que no obstante, no rige el sentido del fallo que debe reflejarse en la sentencia que corresponda una vez que ésta sea aprobada por la mayoría o por unanimidad del órgano jurisdiccional de que se trate.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor, a efecto de que inicie el procedimiento que estime procedente, lo cual permitiría, en todo caso, que pueda narrar con precisión los hechos en que estaría eventualmente sustentado, además de que tendría la

---

<sup>29</sup> Al respecto, el Reglamento Interno del Tribunal local prevé:

**Artículo 174.** El presidente concederá el uso de la palabra a aquel Magistrado (o Magistrada) que así lo solicitase para emitir su opinión con el proyecto de cuenta.

...

**Artículo 178.** Incluso aprobado el proyecto por unanimidad o mayoría, (las y) los magistrados que votaron en el mismo sentido podrán emitir un voto respecto a una parte o los puntos resolutivos del proyecto, el cual se engrosará al proyecto si así se solicita.





oportunidad de recabar y presentar las pruebas que, en todo caso, podría ofrecer en apoyo a sus manifestaciones.

Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Regional estima que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la resolución controvertida.

**NOTIFICAR por correo electrónico** al Ayuntamiento, a las personas terceras interesadas y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, **informar vía correo electrónico** a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.